



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PAGINA WEB



DENTRO DE LA CAUSA N° 0333-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 03 de mayo de 2012, las 10h25.-
VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 0333-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **Raúl Gerardo Rivadeneira Morales**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el centro de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo del 2011, a las 00h08.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3, indica que el día 08 de mayo del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor RAÚL GERARDO RIVADENEIRA MORALES, por haber infringido el Art. 291, Nral. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 11H40, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor Raúl Gerardo Rivadeneira Morales, en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 3 de mayo de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 11h40, se dispuso citar al presunto infractor, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 181-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la



Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. e) De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica la imposibilidad de dar cumplimiento a la diligencia de citación al ciudadano RAÚL GERARDO RIVADENEIRA MORALES, por lo que mediante providencia de 2 de abril de 2012, a las 15h30, se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se ha dado cumplimiento conforme consta del expediente; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día jueves 03 de mayo de 2012, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 11h40; del desarrollo de la misma, se desprende: a) La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo que la firma y rúbrica que consta en los documentos son los que utiliza en todos sus actos públicos y privados, que el día y hora señalada en la boleta informativa, se encontraba de servicio de patrullaje de la ciudad, que él era el encargado de la entrega de las boletas informativas, que en el sector siete de la ciudad se encontraban dos ciudadanos ingiriendo bebidas alcohólicas, a quienes se les había informado que estaba prohibido consumir bebidas alcohólicas a lo que hicieron caso omiso, razón por la cual lo llamaron y al llegar a entregar las citaciones, los ciudadanos de forma altanera hicieron caso omiso a las indicaciones sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas razón por la cual se les extendió las boletas informativas. Acto seguido el señor Juez concede la palabra a la doctora Marcia Romero Laines, defensora del presunto infractor, quien impugnó el parte policial informativo, por el que se hizo conocer la presunta infracción, que en el expediente se puede verificar que no existe ningún documento que relacione con la infracción a su representado, que no se ha practicado ninguna prueba técnica que justifique que su defendido se haya encontrado consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que considera que no se ha demostrado la materialidad de la infracción ni su responsabilidad, de conformidad con el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, invocó la presunción de inocencia, solicitando que se deseche el parte informativo y se declare la inocencia de su representado. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 03 de mayo de 2012, a las 09h10, dentro de este trámite, señala que la firma y rúbrica que consta en el parte policial informativo y en la boleta electoral es suya, que lo llamaron y constató el estado ético del presunto infractor, pero no aporta con medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano RAÚL GERARDO RIVADENEIRA MORALES, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- f) Ab. Douglas Quintero Tenorio. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

